

Descubriendo la historia de Santu Adrianu: un pleito de 1582

Manuela Fernández Fernández

La Ponte-Ecomuséu [manuelafernandez9@gmail.com]

Resumen

En este trabajo transcribimos un pleito de finales del siglo XVI entre los vecinos del Concejo de Santu Adrianu y el señor del coto de Peñerudes. Y lo hacemos, fundamentalmente, por dos motivos. El primero de ellos, ahondar un poco más en el conocimiento de la historia local, a través de documentos que puedan aportarnos datos y así conocer de primera mano aquellas circunstancias que marcaron el devenir de nuestro concejo. La segunda, tomar ese pleito como hilo conductor para intentar entender lo que sucedió a lo largo de varias centurias con las propiedades comunales.

Palabras clave

Santu Adrianu, pleito, vecinos, Coto Penuruas, apelación.

Abstract

In this work, we transcribe a lawsuit from the end of the 16th century, between the neighbors of the Council of Santu Adrianu and the Lord of the coto of Peñerudes. We do so for two reasons. First, to delve a little more in the knowledge of local history, drawing on documents that can provide new first hand data about the circumstances that marked the evolution of our council. Second, we use the lawsuit as a thread to shed light on the evolution of the commons and communal properties over several centuries.

Key words

Santu Adrianu, lawsuit, neighbors, Coto Penuruas, appeal.

Introducción

Nuestro pleito se sitúa geográficamente en la zona interior central del Principado de Asturias y temporalmente en la década de los 80 del siglo XVI.

La disputa se produce entre el señor del coto de Peñerudes y los vecinos y el Concejo de Santu Adrianu por los derechos de pasto.

El coto y torre de Peñerudes eran en el siglo XV de Juan Bernaldo de Quirós quien lo vendió en 1427 a su yerno Gonzalo Rodríguez de Argüelles, casado con su hija Juana de Quirós (Trelles, Asturias Ilustrada, t, III, parte 1ª, pág 122). En la actualidad es una parroquia incorporada en el siglo XIX al Concejo de Morcín (Asturias).

El señorío de Santu Adrianu de Tuñón era en el siglo XVI una canonía que contaba con una comunidad de tres canónigos, un espacio jurisdiccional de alrededor de 22 Km2 y una población de no más de 100 vecinos. El abad no tenía obligación de residir en la canonía y solía hacerlo en Oviedo. Los Prada, rama familiar de los Quirós fundada en 1391, se hacen con el control de la misma en 1568 y, durante la segunda mitad de esta centuria, los problemas financieros de la corona provocan la enajenación del mismo. Esta circunstancia la aprovechan los poderes locales para encabezar el proceso de compra. Nace así un municipio independiente en el que esas élites locales monopolizarán los cargos políticos y se consolidarán como terratenientes (Muñiz, 2012). El concejo de Santu Adrianu fue enajenado y comprado por los vecinos según escritura de fecha 14/10/1589, con testimonio de Pedro Galván (Menéndez, 1983).

El procedimiento para la enajenación de un coto o un concejo era posible puesto que el rey tenía facultad para desmembrar, quitar, apartar, vender o enajenar de cualquier iglesia o monasterio, cualquier villa, lugar, vasallos, jurisdicciones, rentas, etc.

En la actualidad el Concejo de Santu Adrianu cuenta con una superficie de 22,60 Km2, limita al norte con Oviedo, al este con Ribera de Arriba y Morcín, al sur con Quirós y Proaza y al oeste con Proaza y Grado.

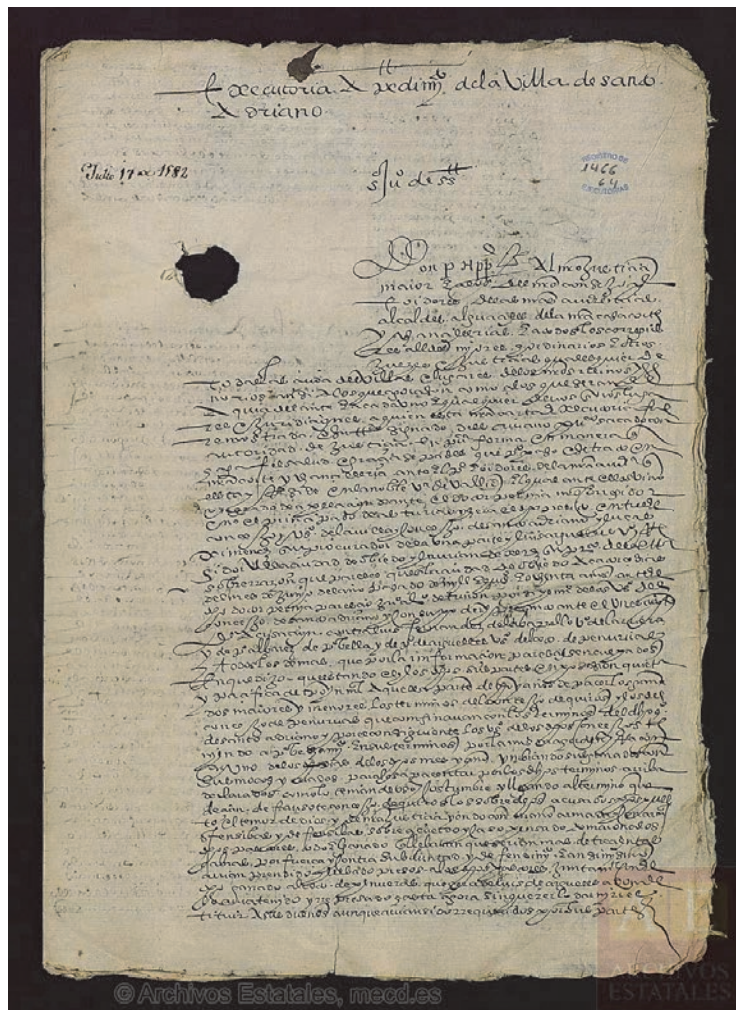


Figura 1.

Imagen del documento original. Fuente: Archivos Estatales, mecd.es

Este pleito refleja la realidad social de la Edad Moderna, durante la misma y, ya desde la Edad Media, la nobleza inicia un importante ascenso social y económico. Para mejorar esa situación socioeconómica, en numerosas ocasiones, utiliza la usurpación de derechos y propiedades de vasallos bajo su jurisdicción. El señor del coto pugna por hacerse con la propiedad territorial, intentando usurpar los derechos de pasto de los vecinos del Concejo de Santu Adrianu. En primera instancia el fallo lo pronuncia el Corregidor de Oviedo, que por su condición de delegado regio tenía una categoría superior a cualquier autoridad concejil (Heras, 1996) y es favorable al señor, teniendo los vecinos del concejo que recurrir en apelación a la Real Chancillería de Valladolid. El fallo del alto tribunal, tanto en grado de vista como de revista, es favorable a los vecinos del concejo. Éstos mantienen, por tanto, los derechos de pasto dentro del coto, que manifiestan en numerosas ocasiones tener desde tiempo inmemorial.

La nobleza durante la edad moderna

La titularidad de señoríos por parte de la nobleza contribuyó notablemente a procurar el afianzamiento de la misma sobre las clases sociales inferiores, pero también a procurar prestigio ante el resto de nobles. Por otro lado la propiedad procuraba beneficios económicos nada despreciables, así la necesidad de poseer jurisdicciones provocó coacciones y usurpaciones en estos espacios de poder a sus legítimos dueños (Díaz, 2006).

Ejercer la jurisdicción significaba traspasar una serie de competencias públicas a manos privadas, convirtiendo al señor en la única autoridad competente dentro de ese territorio y a sus habitantes en vasallos. Gozó de innumerables derechos en cuanto a nombramientos de cargos, el control de la administración de justicia y la percepción de derechos lo que provocó, sin duda, abusos sobre los recursos y actividades económicas con la pretensión de obtener mayores beneficios económicos, contribuyendo con ello a elevar su estatus social (Díaz, 2006). Estas situaciones de abuso produjeron numerosos conflictos, buen ejemplo de ello es el pleito que estudiamos en este artículo entre el señor del

coto de Peñerudes y los vecinos del concejo de Santu Adrianu sobre los derechos de pasto en dicho coto.

Pero jurisdicción y propiedad no siempre fueron unidas, así el señor jurisdiccional podía no ser propietario de parte de las tierras sobre las que ejercía su autoridad, siendo la tendencia adquirir tierras dentro del coto, uniendo así al poder jurisdiccional el territorial. Además de intentar incrementar la propiedad rústica también tenían intereses políticos a través de la posesión de oficios municipales (Díaz, 2006). Esta circunstancia también la vemos reflejada en el pleito que nos ocupa, siendo el señor del coto, vecino y regidor de la ciudad de Oviedo.

La nobleza utilizó su poder jurisdiccional para consolidar su posición económica en detrimento de monasterios, de comunidades campesinas, villas y lugares que poseían una menor capacidad de respuesta (Rubio, 2009).

Los Austrias recurrieron a la venta de oficios con la finalidad de conseguir recursos económicos para su política hegemónica y la nobleza invierte en la compra de esos cargos para colmar sus ansias de riqueza y de poder. Esta venta supone un buen negocio para la Monarquía por la importancia de lo recaudado y también para los compradores puesto que los dotaba de rentas, privilegios, prestigio, influencia y poder. Por el contrario para los municipios supuso una saturación de cargos en muchos casos, además, influyó de manera directa en su endeudamiento. Las repercusiones políticas también fueron negativas para ellos puesto que los intereses públicos quedarán a expensas de unas pocas familias, la participación de la comunidad en la vida municipal quedaba totalmente anulada y, por tanto, suprimida la posibilidad de defensa de los intereses generales (Falla, 2003).

La propiedad comunal

Es hasta el siglo XII cuando la adjudicación de tierras para su ocupación y explotación se hace a colectivos vecinales, éstos se aprovechan de manera individual hasta cubrir sus necesidades y el resto del espacio que no se explota de manera individual queda para el libre aprovechamiento de manera

común por todo el grupo. La propiedad individual de cada vecino se va formando e incrementando en detrimento de ese patrimonio comunal. Tras el nacimiento de los municipios medievales, éstos también contribuyen a la merma de esos espacios comunales, debido a la necesidad de obtener rentas para atender a los gastos colectivos (Maceda, 1985).

Al finalizar la Edad Media esos bienes del común de los vecinos se transforman en tres grupos distintos de propiedad colectiva. Los de dominio público, los bienes propios y los comunales propiamente dichos (Maceda, 1985).

Teniendo en cuenta la orografía de los territorios interiores de Asturias y la imposibilidad de cultivar amplias zonas predominó la ganadería, dependiendo sustancialmente ésta de los pastos comunales.

Según la clasificación de montes y pastos comunales que hace Barreiro Mallón (1997) tendríamos las siguientes definiciones:

1. Concejos de realengo: parece que en estos concejos apenas existían tierras de propios y que algunas que se clasifican como tales en muchas ocasiones son abiertas, es decir, destinadas al pasto común de los vecinos y que pueden ser cavadas y roturadas adjudicándolas a particulares durante un plazo por lo general de cuatro años. A finales del siglo XVI en Asturias supone el 90 % del territorio.
2. Concejos de señoríos de sus vecinos: en estos concejos los montes abiertos se consideran de titularidad vecinal, siendo necesaria la condición de vecino para poder acceder a su aprovechamiento. Los conflictos sobre su titularidad eran continuos. Se producían entre concejos, parroquias, lugares o aldeas y también entre vecinos debido a roturaciones, límites, etc.
3. Concejos de señorío: aunque siempre hubo el intento por parte de los señores en convertir en propiedad lo que era el señorío jurisdiccional, aún así se mantuvieron amplias zonas de montes de aprovechamiento vecinal. Mediante pleitos y concordias se fueron consolidando los derechos de unos y otros. Para el señor el derecho a la propiedad y para los vecinos el aprovechamiento.

Los conflictos que se generan en torno a la propiedad y aprovechamiento de estas tierras comunales son abundantes y por diferentes cuestiones tales como cierre de pequeñas parcelas de monte, avance de roturaciones tanto particulares como colectivas, la titularidad de los derechos sobre la tierra o los intentos de usurpación de algunas casas nobiliarias que reclamaban esas tierras como bienes patrimoniales.

La situación actual

En Asturias a mediados del siglo XX las zonas de montaña acusan, por un lado, la crisis en el sector primario y, por otro, hay una fuerte demanda de mano de obra industrial, lo que provoca el abandono y despoblamiento de estas zonas. Hasta la década de los cincuenta, incluso un poco más adelante, las comunidades campesinas organizaban su espacio y su vida para subsistir, y lo hacían bajo un gran esfuerzo colectivo, adaptándose a unas condiciones naturales y económicas difíciles. Uno de los pilares sobre los que se apoyan estas comunidades campesinas en las áreas de montaña son los montes comunales cuya funcionalidad también entra en crisis a mediados del siglo pasado (Montiel, 2003).

Todo ello introduce importantes cambios (Montiel, 2003):

- En el paisaje, al ser abandonados los trabajos agrícolas y ganaderos, se produce una progresión bastante importante de los terrenos incultos y de monte.
- Deterioro del patrimonio cultural, debido a la falta de relevo generacional a quien transmitir todos los conocimientos y forma de vida tradicional.
- Cambios en el uso y la propiedad del suelo. El paisaje tradicional se caracterizaba por la existencia de un terrazgo exiguo y disperso sobre el que se aplicaba una agricultura de subsistencia, prados y praderas para uso ganadero y el monte que suministraba diversos productos. El nuevo modelo territorial tiene importantes y negativas consecuencias ya que se produce la banalización del paisaje conduciendo a la pérdida de biodiversidad y degradación del ecosistema.

En paralelo a la disolución de la base social que mantenía el funcionamiento de esos espacios rurales se produce un proceso de recolonización por parte de la sociedad urbana, dirigido principalmente a actividades de ocio y, a la vez, se producen cambios en los usos agrarios que tienden hacia la especialización (Montiel, 2003).

En la actualidad la cuestión de los bienes comunes y la propiedad comunal son objeto de un controvertido e importante debate. Se suman al proceso de privatización de inicios del siglo XX, mediante cerramientos y desamortizaciones de bienes comunales, la ocupación estatal de otros espacios como los marítimos, los mantos freáticos, fauna y flora, biodiversidad etc.

Las investigaciones que se han hecho sobre la explotación de bienes comunales muestran que si existe información suficiente sobre las decisiones que se toman individualmente, la idea del beneficio mutuo que se obtiene, si existen unas reglas claras sobre el funcionamiento y una autoridad colectiva vigilante para que se cumplan los acuerdos, es posible llegar a acuerdos y a consensos. Parece que lo único que hace falta es información, reglas y autoridad (Capel, 2003).

Llegado a este punto sería conveniente plantearnos la siguiente pregunta: ¿Cuál es la forma más eficaz de gestionar algunos recursos: la colectiva o la pública?

Tras muchos siglos de aprovechamiento comunal de numerosos espacios parece que a mediados del siglo XX entran definitivamente en crisis. Aunque hemos visto que ya desde tiempos modernos, incluso antes, la tendencia ha sido siempre la misma: apropiarse de ellos.

La gestión de esos espacios siempre ha correspondido a los vecinos y para ello poseían unas rígidas normas no escritas, conocidas como Derecho Consuetudinario, escrupulosamente respetadas por toda la comunidad.

En Asturias la decadencia del mundo rural se produce a partir de mediados del siglo XX debido, principalmente, a la demanda de mano de obra para la minería y la industria. Se inicia entonces un

movimiento migratorio campo-ciudad que ha dejado prácticamente deshabitados, incluso abandonados, a muchos pueblos. Este abandono supone la pérdida de esa gestión comunal de muchos espacios que hoy invade un denso matorral.

También se ha producido una ocupación silenciosa, pero constante, por parte de la Administración de todos los recursos. Ahora todos es público, rígidamente ordenado y administrado desde los despachos de las diferentes administraciones. A la afirmación de que “lo que es de todos no es de nadie” que justificaba esas apropiaciones con el pretexto de una mejor gestión, ahora se puede confrontar la siguiente afirmación “lo que pertenece a la administración no es de todos” pues se ha excluido de la gestión de los montes públicos a las comunidades locales que, seguramente, tendrían mucho que aportar.

También y, como consecuencia de ese proceso de decadencia, van desapareciendo todas esas normas jurídicas no escritas, pero escrupulosamente respetadas y durante siglos mantenidas a través de la transmisión oral, ocasionando con ello una importante pérdida de nuestro patrimonio inmaterial.

Conclusiones

En este trabajo, a través de un pleito de finales del siglo XVI, hemos tratado de conocer la situación de las propiedades comunales en esa centuria y su evolución hasta llegar a la situación actual.

También pretendemos conocer mejor la historia de nuestro concejo y acercarnos a ella a través de los documentos que han quedado como testigos de cualquier acontecimiento. Los hechos, aunque a priori no parezcan históricamente decisivos, nos revelan que el concejo de Santu Adrianu no es ajeno a ese movimiento de usurpación y apropiación de comunales por parte de la nobleza.

Esperamos, además, poder contribuir al debate sobre la gestión de los comunales, de los que ya van quedando cada vez menos, y de la posibilidad de una mayor eficacia en esa gestión si ésta es, al menos, compartida con las comunidades locales.

Bibliografía

Barreiro Mallón, B (1997). Montes comunales y vida campesina en las regiones cantábricas.

Capel, H. (2003). El drama de los bienes comunes. La necesidad de un programa de investigación. *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, 8(458).

Díaz Álvarez, J. (2006). Los marqueses de Valdecarzana, señores de vasallos en la Asturias del Antiguo Régimen (siglos XVI al XVIII).

Faya Díaz, M.A. (2003). Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVII. *Hispania: Revista española de historia*.

Heras Santos, J. L. D. L. (1996). La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la edad moderna. *Revista de historia moderna*, n. 22 (1996); pp. 363-394.

Maceda Rubio, A. (1985). Distribución espacial de las categorías de montes colectivos en Asturias. *Ería*, (9), 113-129.

Marcos Martín, A. (1999). Estructuras de la propiedad en la Época Moderna: evolución y variantes peninsulares. *Historia de la propiedad en España*, Madrid, CER.

Menéndez González, A. (1983). La desamortización eclesiástica en Asturias en la época de Felipe II. 1 parte. *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos Oviedo*, 37(109-110), 489-515.

Montiel Molina, C. (2003). Tradición, renovación e innovación de los usos y aprovechamientos en las áreas rurales de montaña. *Cuadernos Geográficos*, (33).

Muñiz López, I. (2012). Principios de formación y transformación del poder: el señorío monástico de Santo Adriano de Tuñón (siglos IX-XVIII). *Territorio, Sociedad y Poder*, (7).

Rubio Pérez, L. M. (2009). Campo, campesinos y cuestión rural en Castilla la Vieja y en el Reino de León durante la Edad Moderna. Estado de la cuestión, claves y valoraciones de conjunto.

Uría Riu, J. (1947). Rasgo histórico-genealógico de la Casa de Valdecarzana (siglos XIV y XV).

Transcripción

Executoria a pedimento de la Villa de Santo Adriano

Julio, 17 de 1582

sJuodetss

Don Phelippe al nuestro justicia maior e a los del nuestro consejo real e oidores; a las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa, corte y chancillerias e a todos los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, e otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros rreinos y señoríos. Ansí a los que agora son como a los que serán de aqui adelante e a cada uno e qualquier de nos en vuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada en su ttodo, signado de escrivano público sacado con autoridad de justia en pública forma en manera que (...) salud e graçia. Sepades que Po (...) es letrado en nuestra corte y chancilleria ante el presidente e oidores de la nuestra audiencia que está y reside en la noble villa de Valladolid, el qual ante ellos vino en grado de apelación deante el doctor Permía, nuestro corregidor en el Principado de Astuiras. Y será el dicho pleito entre el Concejo y vecinos de la villa y concejo de Santo Adriano y Lucas Ximenez su procurador de la una parte y Luis Arguelles vecino y rregidor de la çiuudad de Obiedo y Laurean de Xerez su procurador de la etta. Sobre razón que parece que en la çiuudad de Obiedo a catorce días del mes junio el año pasado de mill e quinientos e ochenta años ante el dicho doctor Permía paresció Juan Alonso de Tuñón por sí y en nombre de los vecinos del concejo de Santo Adriano y con su poder y presentó ante él un escripto de acusación contra Luis Fernández de Labarello, vecino de la rriera y de Pº Alvarez de Portella y de Pº de Arguelles vecinos del coto de Penurias y todos los demás que por la información parescen ser culpados; en que dijo que estando él y los dichos sus partes en posesión quieta y pacífica de tiempo inmemorial aquella parte de tiempo y años de pacer los ganados maiores y menores los términos del concejo de Quirós y los del concejo de Penurias que confinauan con los términos del dicho concejo de Santo Adriano y por el consiguiente los vecinos de los dichos concejos teniendo aprobechamiento en sus términos por la misma gorden y raçon, en uno de los

días de los dichos mes y año y embiando sus ganados con sus moços y criados para los apacentar por los dichos términos arriba declarados como lo tenían de uso y costumbre y llegando al término que deçian de Fausote, concejo de Quirós, los sobre dichos acusados por puesto el temor de dios y a la nuestra justicia yendo con mano armada y con armas ofensibas y defensibas sobre acuerdo y caso pensado prendaron a los dichos pacedores todo el ganado que llebauan que serían más de trescientas cabras por fuerça y contra su boluntad y defendimiento e así mismo auian prendido y llabado presos a los dichos pacedores juntamente con el dicho ganado al coto de Penueres que gera de Luis de Argüelles a donde lo auia tenido y rrepresado gasta agora sin quererlo dar ni rrestituir a sus dueños aunque auian sido requeridos por sus partes

Página 2

para ello por lo qual pidió al dicho juez que auida su rrelación por berdadera e la parte que vastase para fundar su petenición ,condenase a los sobre dichos en las maiores y mas grandes penas que por derecho y leyes y prematicas de nuestros rreinos se gallasen establecidas, executándolas en sus personas e bienes para que a ellos fuese castigo e a ettos exemplo e incidentes de su oficio por su sentencia definitiua declarase él y los dichos sus partes estar en costumbre de pacer con sus ganados todos sus dichos términos y deuer ser amparados y defendidos en ellos y a que las buelban y rrestituiian libremente las dichas cabras con los partos y pos partos que dellas se siguieren y prosiguieren y rresarcieren y por ellas su justo balor, compelliendoles y apremiándoles a todo ello por todo rremedio y rrigor de derecho a tenido el (...) y fuerça sobre lo qual pidió justicia. E por el dicho juez vista la dicha acusación dijo que dándole testigos de información protegería justicia a cerca de lo qual parece fue dada cierta información de testigos y uista por el dicho juez mandó llamar a pregones los culpados y fueron puestos pleitos contra Pº Albarez y Portella e otros sus consortes después de lo qual parece salió al dicho pleito Luis de Arguelles vecino y rregidor de la ciudad de Obiedo y las partes fuera en su nombre y con su poder presentó ante el dicho juez un escrito de oposición en que dijo= que a xusticia de su parte auia uenido que de pedimento de Juan Tuñón y vecinos de Labares el dicho juez llamaua por pleitos y pregones a Luis Álbarez de Labarellos e Pº Álbarez de Penueres por rrazçon de que decían averles prendado cierto ganado suio en la rreguera de Solabega (de brania la de una?) que gera dentro de la

jurisdicción contra lo qual él se oponía, saliendo como salía a la dicha causa por los susodichos y pidió ser resarcido por parte a dos y siendo necessario se presentaua por ellos ante dicho juez y pidió cesasen los pleitos porque los susodichos no auian cometido delito y la prenda que auian gecho auia sido justa como dello constaría, sobre lo qual pidió justicia; de la qual dicha petición por el dicho juez fue mandado dar traslado a la etta parte y el dicho Juan Arias en nombre del dicho Juan de Atuñón y de los demás vecinos del Concejo de Santo Adriano presentó ante el dicho juez una petición y querella afirmándose en la que antes tenía dada contra el dicho Pº Álvarez y consortes en que dijo que ninguna cosa de lo que pedía el dicho Luis de Arguelles lo por su parte pedido condenando al dicho Luis de Arguelles ansi mismo en las dichas penas que se auia gecho delinquente e culpado en el dicho negoçio sobre lo qual dijo e alegó de su derecho y se mandara dar traslado en respuesta de lo qual el dicho Luis de Arguelles presentó ante el dicho juez un escrito de ecepciones en que dijo que la dicha acusación no se auia de admitir porque por su mandado se auian prendado las cabras en los dichos sus términos e pastos y prender ganados que etran en términos suos no gera crimen sino causa çivil y no de los casos capitales e ansi el conocimiento de lo susodicho no gera del dicho juez por ser cosa de su coto e jurisdicion. E ansi pidió se pronunciase por no juez remitiéndole a él la causa pues gera su coto e jurisdicion e quando no ebiera lugar lo susodicho le auia de dar por libre condenando en costas a la parte contraria sobre lo qual pidió justicia de que se mandó dar traslado a la etta parte y sobre ello el dicho pleito fue concluso e las dichas partes resarcidas a prueba e forma y con cierto término dentro del qual por las dichas partes fueron gechas ciertas probanças por testigos y escrituras de que se pidió y giço publicación e sobre ello el dicho pleito fue concluso el qual bisto por el dicho juez dio y pronunció por el dicho pleito sentencia definitva del tenor siguiente=en el pleito e causa criminal que a pendido y pende entre partes de la una Juan de Tuñón por sí y por mandado de los vecinos del Concejo de Santo Adriano y de la otra Luis de Arguelles maiorazgo señor del coto de Penarues por lo que le toca y Luis Fernández de Labarellos y Pº Alvarez de Portella y Pº de Arguelles rreos acusados y sus procuradores

Página 3

en sus nombres sobre los derechos de pacer en los términos de Penerues e fallo la acusación e intención del dicho Juan de Tuñón e sus consortes e su procurador no auella portado según y como le

convenía por tal la pronuncio y el dicho Luis de Arguelles e consortes y su procurador auer portado sus ecepciones y defensiones por tales las pronuncio, por ende que debo de absolver e absuelvo al dicho Luis de Arguelles e consortes de la acusación contra ellos puesta e intentada por parte del dicho Juan de Tuñón y consortes; declarando como declaró tener derecho el dicho Luis de Arguelles de prender los ganados que entraren a pastar al dicho su coto de Penerues y estar en posesión dello contra los vecinos del concejo de Santo Adriano y Labares y de las prendas que dellos giciere poder llebrar diez y ocho rreales tomando dentro de los límites del dicho coto pastando los dichos ganados y rreserbó el derecho de la propiedad al dicho Juan de Tuñón e consortes para que lo sigan e pidan allí e quando e como e contra quien bieren les combiene sin gacer condenación de costas a ninguna de las partes por esta sentencia definitiva juzando ansi lo pronunció y mandó el dotor Permía la qual dicha sentencia fue dada e pronunciada por el dicho juez en la ciudad de Obiedo a cinco días del mes de abril del año pasado de mill e quinientos e ochenta y un años. La qual fue notificada a los procuradores de las dichas partes en sus personas y de la dicha sentencia por parte del dicho concejo y vecinos del Santo Adriano y vecinos del fue apelado para ante nos y para ante quien e con derecho deuia en prosecucion de la dicha apelación el processo e autos del dicho pleito que desaprobase dicha rrelacion fue tenido e preguntado por la dicha nuestra audiencia ante los dichos nuestro presidente e oídores della así traído e preguntado Lucas Ximenez en su nombre presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores una petición en que dixo= que por nos mandar elevar y esaminar el proceso e autos del dicho pleito gallaríamos la sentencia dada por el corregidor de la dicha ciudad auer sido e ser nynguna injustamente agraviada e de rrebocar porque los dichos sus partes avian estado y estauan en posesión uso y costumbre de tiempos inmemoriales de pacer con sus ganados maiores y menores y beber las aguas de día y de noche y en todo el tiempo del año quieta y pacíficamente en todo el dicho coto de Peneruas, la qual se las avia de guardar y tenia legítimamente prescrito y adquirido el dicho derecho y porque las partes contrarias en quebrantamiento de la dicha posesión uso y costumbre forçosamente y contra boluntad de sus partes les auian gecho las prendas de sus ganados sobre que auia sido y gera el dicho pleito e aun algunas dellas fuera del coto e jurisdiccion del dicho Luis de Arguelles, en el término del Concejo de Quirós, que gera de nuestro patrimonio e jurisdiccion rreal e porque la parte contraria ni sus antecesores no auian estado ni estauan en posesión de gacer la dichas prendas, ni les constaua ni estaua probado en la manera que de derecho gera necesario, y si algunas serían de poco tiempo y antes del sus partes tenían el dicho derecho de

pacen e beber las aguas en todo el dicho coto con sus ganados e porque demás de que para el dicho derecho bastaua la dicha posesión y costumbre inmemorial sus partes lo tenían como uso en los concejos (...) al dicho coto que auian dado parte de los geredamientos del a los antecesores de la parte contraria con pacto y condiciones que obiesen de tener y tubisen el dicho derecho como parecía por la escriptura (...) presentada auia duda quando alguna obiera de las palabras della estaua bien declarada por la dicha posesión de sus partes e con cada cosa de las susodichas, quando más ambas juntas, tenían e tienen a bien fundada su intención y derecho e porque quando lo susodicho no ebiera lugar gera gran agravio de la dicha sentencia en declarar poder la parte contraria elevar diez y ocho rreales de pena por ser como gera tan grande el eceso della en mill ano de derecho no poderse elebar más de la establecida por la oposición del maiormente, auiendo estatuto balido o costumbre inmemorial de etta maior como en el caso no la auia ni aun como estaua dicho se podía prender ni elebar pena alguna por la quales rraçones y por cada una dellas y las demás que en su fauor gacian, nos pidió e suplicó mandásemos rrebocar e rrebocasemos la dicha sentencia

Página 4

declarando tener los dichos sus partes el dicho derecho y posesión, uso y costumbre de pacen con todos sus ganados maiores y menores y beber las aguas del dicho coto de Penerues y en todos los términos, de día e de noche y en todo tiempo del año y condenásemos al dicho Luis de Arguelles y sus subcesores en su maiorazgo no ello impidisen ni mollestasen ni inquietasen a ellos, so graves penas que para ello impusiésemos e a que dende luego les mandásemos aver y ebiesemos por condenados e a que bolbiesen y rrestituyesen a sus partes todas las prendas, ganados e bienes que les auian tomado y prendado tales e tan buenos con sus frutos y rrentas por dos y por partes o por ellos su justo balor y estimación, gaciendo en todo según que por sus partes lo susodicho y en sus acusaciones y demandas estava pedido e suplicado, sobre lo qual pidió justicia que lavia y forma que no fora ya lugar de derecho e a sus pates les fuese más útil y provechoso, e ofreciose a probar lo necesario, y pidió rrestitución para gacer probança por los mismos artículos y derechamente contrarios y justa forma, que no lo pedía de malicia, de la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar traslado a la otra parte y el dicho Luis de Arguelles ynvio diligencia nuestra audiencia en seguimiento del dicho

pleito e causa y Laurian de Jerez en su nombre presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores una petición en respuesta a la susodicha en que dijo= que de la sentencia del dicho pleito dada por el doctor Permía, corregidor de la dicha ciudad de Obiedo, en que absolbió a sus partes e consortes de la acusación en contrario que esta declaró estar supuestamente en posesión de prender los ganados que entrasen a pastar de los vecinos de Santo Adriano y Iaris en el dicho su coto de Pinueres y de que llevar diez y ocho reales de pena según que la dicha sentencia más largo se contenía quanto a lo susodicho y en todo lo demás que gera e podía ser en favor de su parte no auia auido lugar apelación la en contrario puesta ni otro remedio, ni recurso alguno e aquella quedaría desierta e la dicha sentencia auia pasado en cosa juzgada en ansi nos suplicó lo declarásemos (...) lo susodicho cessase o de los mismos autos lo confirmásemos lo qual ansí deuiamos mandar gacer sin embargo de las rraçones en contrario dichas e alegadas e a ellas satisfaciendo dijo que la dicha sentencia auia sido justa e negaua las partes contrarias auer estado en posesión, uso y costumbre de pacer las yerbas y beber las aguas con sus ganados maiores y menores en algún tiempo del año en el dicho coto de Pinueres, ni en parte del, y si alguna vez lo auian gecho seria escondida y clandestinamente y con mala fe sauiedo y entendiendo que no lo podían gazer, e siendo a estos como auian sido penados e prendados por sus partes e sus predecesores e guardas y ellos auian dado las prendas e pagado las penas pacíficamente e sin contradicion como por su parte estaua probado, cumplido bastantemente como en el caso se rrequería, e siendo como gera el pleito sobre casos posesorios gasta que su parte fuese quieta e pacíficamente amparado y defendido en la dicha su posesión no auia lugar ni él auia consentido que se tratase el derecho de la propiedad antes espresamene lo contradecía e suspendía e protestaua que qualquiera cosa que dijese e alegase concerniente al derecho de la propiedad fuese y se entendiese especificación de la posesión e no para que por ello fuese visto que se tratase del juicio de la propiedad gasta que de la posesión se acauase e so aquella potestación dijo que la escritura de que las partes contrarias se ayudauan aunque se giciera que no afirmaua no glabava con ellas si no con los de Quirós y ansi se via claro pues siempre las partes contrarias auian sido prendados y penados por el dicho pasto e ansi no se podían ayudar de la dicha escritura pues no glabaua ni se entendía con ellos.

Y la dicha pena auia sido y gera moderada respeto de los rrebaños de ganados conforme al uso de la tierra en así cesaua e no auia lugar lo que en contrario se decía e negaua por lo qual nos suplicó mandásemos gacer según de suso sobre lo qual pidió justicia y costas a la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar traslado a la etta parte e sobre ello el dicho pleito fue concluso e las dichas partes fueron rresauidas a prueba y forma y con cierto término dentro del qual por las dichas partes fueron gechas ciertas probanças por testigos y esculpados de que se pidió e fiço (..) e sobre ello el dicho pleito fue (...) el qual visto por los dichos nuestro presidente e oidores dieron e pronunciaron en él sentencia de firmeza del tenor siguiente=que el pleito que es entre el concejo y vecinos de la villa y concejo de Santo Adriano e Lucas Ximenez, su procurador, de la una parte e Luis de Arguelles, vecino y rregidor de la ciudad de Obiedo e Laurian de Xerez ,su procurador, de la otra= fallamos quel dotor Permía, corregidor en el Principado de Asturias, e deste pleito conoció la sentencia definitiva que dio e pronunció de que por parte de la dicha villa y concejo de Santo Adriano fue apelado, juzgó e pronunció más por ende debemos rrebocar e rrebocamos su juicio y sentencia e la damos por ninguna e de ningún valor y efeto= e gaciendo justicia debemos amparar e amparamos a la dicha villa y concejo de Santo Adriano en la posesión, uso y costumbre en que an estado de pacer con todos sus ganados maiores y menores de día y de noche y en todo tiempo del año en los términos del coto de Pinueres y condenamos al dicho Luis de Arguelles e sus subcesores después del en su casa y maiorazgo no ello ni inquieten ni perturben en la dicha posesión so pena de cinquenta mil maravedís para cámara y fisco de su magestad por cada uez que lo contrario gicieren= e condenamos al dicho Luis de Arguelles a que luego que fuere rrequerido con la carta executoria desta nuestra sentencia buelba y rrestituya a la dicha uilla y concejo de Santo Adriano todas e quales quier prendas que por rraçon de lo que el este dicho pleito les obiere tomado y prendado libremente y sin costa alguna, tales y tan buenas como estauan al tiempo que se las tomó y prendó e por ellos su justo balor y estimación e no gacemos condenación de costas e por esta nuestra sentencia definitiva, ansi los pronunciamos e mandamos el licenciado Po Díaz de Tudanca, el licenciado don Juan de Acuña, el licenciado Francisco de Balcarce, la qual dicha sentencia fue dada e pronunciada por los dichos nuestro presidente e oidores en audiencia pública en la dicha villa de Valladolid a doze días del mes junio del año pasado de mill e quinientos e ochenta y un años= la qual fue notificada a los procuradores de las dichas partes en sus personas y de la dicha sentencia por parte del dicho Luis de Arguelles = fue suplicado y por una petición quel dicho

Laurian de Jerez en su nombre presentó ante los nuestros presidente e oidores dijo que la sentencia sobre dicho pleito dada por los dichos nuestro presidente e oidores se avuia de rrebocar porque las partes contrarias no estauan en posesión, uso y costumbre en que por la dicha sentencia auian sido amparados de pacer con todos sus ganados de noche y de día en todo tiempo del año en el coto de Pinueres antes sus partes sus predecesores auian estado en posesión, uso y costumbre de los prender e penar cada vez que auian entrado a pacer o a gacer etto qualquier aprovechamiento y de ello llebar diez y ocho rreales de pena y porque no se auian podido mober los dichos nuestros oidores a dar la dicha sentencia su valor de la probança que las partes contrarias ante ellos auian gecho la vista en que parescia que sus testigos concluian que de largo tiempo a esta parte auian pacido con sus

Página 6

en todo tiempo del año en el dicho coto de su parte dijo que biendolo e sauíéndolo sus predecesores por que la dicha probança se auia gecho con testigos ynteressados y partes del mismo pasto e aprovechamiento e por las partes contrarias auian salido con ellos juntándose y gaciendo liga con los de (...) e otros comarcanos que desacian lo que ellos pretendían contra su parte para que los unos e los otros le sacasen el pasto e aprovechamiento del dicho coto sin tenerlo, gaciendo para ello sus juntas y ligas cosas tan rreprobadas de derecho e porque aun esos dichos testigos en sus personas e dichos padescian las tachas e objetos que por su parte ellos estauan opuestas e que procurarían en la prosecución de la dicha causa e porquel dicho coto de Penueres e sus términos auia sido y gera término propio del dicho su pate y de su casa y maiorazgo inalienable e imprescible, e aquellas partes contrarias no auian tenido ni adquerido derecho ni casi posesión de paçer y aprovecharse del e porque aunque libres fueran las dichas probanças de las partes contrarias no perjudicauan al dicho su parte por tener el mejor y más copiosamente probada quel y sus predecesores de tiempo inmemorial aquella parte auian prendado a las partes contrarias e a sus ganados cada uez que siendo vistos auian entrado a pacer e gacer algún aprovechamiento en el dicho término y ellos auian dado las prendas e pagado las penas de los dichos diez y ocho rreales e porque no solamente probança era cumplida y bastante como la de su parte se auia de preferir a las partes contrarias pero aunque fuera más ni menos ansi por se auer gecho la de su parte en primera instancia y la de las pates contrarias vista, viendo la primera probança de sus

partes como porque solos dos ettes testigos de prendas se auian de preferir a muchos testigos de las partes contrarias quanto mas siendo tantos los testigos de su parte e ansi estua determinado de derecho e porque las probanças se auian de entender se rreducian a concordia y gera que quando las partes contrarias auian entrado con sus ganados en el dicho término auia sido con licencia de su parte e de sus predecesores y de etta manera auian sido prendados e penados como todo estaua por su parte probado e porque en el dicho coto de Penueres auia un pedaco llamado Los Llanos de la ALguera que geran prados tan propios de su parte y de sus predecessores quellos se aprobechauan dellos y los auian arrendado e arrendauan por sus pias juntamente con la etta gaçenda desde tiempo inmemorial a esta parte sin que las partes contrarias o etta persona alguna aya tenido, ni tenga, derecho de posesión ni pasto, e porque debajo del concejo de Santo Adriano a auido y auia muchos lugares como geran Villanueua, Castellano, Proacina sin el dicho lugar de Santo Adriano e otros que no auian tenido pasto ni aprovechamiento en el coto del dicho su parte ni aun litiguan por el el dicho pleito e ansi se auia de rrebocar la dicha sentencia y (...) como tenia pedido e porque no se auian podido moberse su co (...) de cierta escritura de concordia en contrario preguntada porque solo tocua a los concejos de Quirós e Penueres y no a los de Santo Adriano como por ella parecía por lo qual nos suplicó mandásemos gacer como tenían pedido, sobre lo qual pidió justicia y costas, de la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar traslado a etta parte e sobre ellos el dicho pleito sus (...) el qual visto por los dichos nuestro presidente e oidores dieron e pronunciaron la

Página 7

sentencia definitiva del tenor siguiente= en el pleito que es entre el concejo y vecinos de la villa de Santo Adriano e lugares de su tierra, e Lucas Ximenez, su procurador de la una parte, e Luis de Arguelles, vecino e rregidor de la ciudad de Obiedo, e Laurian de Xerez, su procurador de la otra=fallamos que la sentencia definitiva en este pleito dada e pronunciada por algunos los oidores desta rreal audiencia de su magestad de que por parte del dicho Luis de Arguelles fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada e pronunciada e sin embargo de las rraçones a manera de agrauios contra ella dichas e alegadas la deuemos confirmar e confirmamos en grado de rrebista e no gacemos condenación de costas, e por esta nuestra sentencia definitiua ansi lo pronunciamos y mandamos el licenciado Po

Diaz de Tudanca, el licenciado don Juan de Acuña, el licenciado Francisco de Balcaçar, la qual fue dada e pronunciada por los dichos nuestro presidente e oidores en audiencia pública en la dicha villa de Valladolid, a ocho días del mes de junio del año de mill e quinientos e ochenta y dos= e agora por parte del dicho concejo e vecinos de la villa de Santo Adriano nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias para que le fuesen guardadas, cumplidas y executadas o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo qual bisto por los dichos nuestro presidente e oidores fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para uos, los dichos juezes e justicias en la dicha rraçon, e nos tovimoslo pa bien, porque los mandamos a todos y a cada uno de vos y los dichos otros lugares e jurisdicciones que luego que con ella con el dicho su traslado signado como dicho es fuereles rrequeridos a qualquier de bos por parte del dicho concejo y vecinos de la villa de Santo Adriano e lugares de su tierra beais las sentençias definitiuas de dicho pleito y entre las dichas partes dadas e pronunciadas por los dichos nuestro presidente e oidores en uista y en grado de rebista, dadas e pronunciadas que de suso ban incorporadas en esta nuestra carta executoria e la mandéis, cumpláis y executeis y fagais e mandéis guardar, cumplir y executar y llebar y llebeis y sean llebadas a deuida execucion con efecto como en ellas se (..) y contra el tenor e forma dellas no bais ni paseis so pena de la nuestra multa de diez mil maravedíes para la nuestra cámara, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que la notifique y de fe del cumplimiento della. Dada en Valldolid a diez y siete días del mes de jullio de mill e quinientos y ochenta y dos años.

Libráronla los SSA

Rúbricas: Francisco Balcaçar, Don Juan de Acuña y Tudanca